

ACCESO A LA JUSTICIA Y POBREZA

SERGIO RUJAS

I. INTRODUCCIÓN

Las corrientes liberales decimonónicas concebían al Estado como el producto de un acuerdo alcanzado entre hombres libres e iguales. Así, el Estado debía limitarse a funciones mínimas y abstenerse de interferir en el libre accionar de los individuos. Esta concepción del Estado responde a una visión jasnaturalista de la sociedad de acuerdo con la cual, los individuos poseen derechos naturales preexistentes al Estado y por lo tanto éste debe respetarlos y protegerlos de cualquier injerencia indebida.

Con el transcurso del tiempo, por propia insuficiencia de las teorías liberales clásicas y la influencia de la experiencias socialistas, las funciones del Estado han variado significativamente. Como consecuencia de ello, hoy en día se reconoce la obligación del Estado no sólo de respetar sino también de *garantizar que todas las personas en igual forma puedan ejercer pleno y efectivamente sus derechos fundamentales*.

Este deber del Estado exige que el Estado realice actividades concretas para que las personas puedan disfrutar de sus derechos. Asimismo, es claro que los derechos consagrados en las normas positivas no son sólo garantías jurídico-formales, sino derechos plenos y operativos que exigen efectiva realización material. La ausencia de esta concreción conlleva el deber ineludible del Estado de actuar utilizando todos sus recursos disponibles con el fin de vencer todos los obstáculos que la dificultan o impiden.

El valor igualdad, por su parte, si bien cumplió un rol decisivo en las revoluciones burguesas de Francia y Estados Unidos, adquirió un sentido que, aunque en su momento profundamente innovador, se ha revelado insuficiente en épocas más recientes. La igualdad significaba la abolición de las diferencias jurídico-formales de rango: la igualdad de todos frente a la ley. Sin embargo, esta concepción de la igualdad deja de lado el aspecto económico-social, fáctico, de la igualdad. Así, la igual aplicación de la ley a situa-

ciones formalmente iguales, pero en condiciones realmente desiguales, en lugar de acercarse a lo justo, acentúa la desigualdad y la injusticia.

II. DERECHO A LA JURISDICCION

Como consecuencia natural de las contingencias del desarrollo de la vida en sociedad, los derechos de las personas se ven en distinta medida afectados. En una gran cantidad de casos, esos problemas pueden ser resueltos a través de distintos mecanismos informales que permiten la satisfacción de las necesidades de las personas. No obstante ello, en otra gran cantidad de casos, las maneras informales resultan insuficientes y es necesario acudir al Estado para resolver el conflicto. Tradicionalmente el lugar natural para la resolución de problemas ha sido el Poder Judicial o, en ciertas circunstancias, el poder administrativo. Hoy en día a estas opciones se ha desarrollado con gran vigor la posibilidad de resolver los conflictos a través de mecanismos alternativos aunque siempre formales.

De esta forma, la consagración normativa de un derecho deviene inócua si su realización o exigencia es formal o materialmente imposible, debido a la falta de intervención del Estado. Por ello, entre los principales derechos humanos se reconoce el derecho a la jurisdicción, esto es, el derecho de toda persona de peticionar ante las autoridades públicas exigiendo el respeto o la garantía de respetar otros derechos. El derecho a la jurisdicción se transforma así en un derecho llave que permite, al menos formalmente, habilitar los mecanismos del sistema jurídico para la protección de los demás derechos. Lo que permite afirmar que un derecho se realiza material y efectivamente como tal, se requiere la existencia de un poder jurídico de actuar del titular del derecho en el caso de incumplimiento de la obligación debida, ya sea por parte del Estado como de otro individuo. En definitiva, considerar a un derecho como derecho es posible únicamente si el titular está en condiciones de producir mediante una demanda o queja, el dictado de una sentencia que imponga el cumplimiento de la obligación que constituye el objeto de su derecho.

El derecho a la jurisdicción se encuentra consagrado en nuestra Constitución Nacional en distintas disposiciones. Así, el art. 18 asegura la garantía de la defensa en juicio de la persona y sus derechos. Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que posee jerarquía constitucional, en su art. 8.1, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su art. 14, reconocen el derecho a la jurisdicción. Además, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación al igual que la de otros tribunales internacionales como la Corte Interamericana de Derechos

Humanos o el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, han reconocido y desarrollado el derecho a la jurisdicción.

Como cualquier otro derecho, el derecho a la jurisdicción requiere que su ejercicio sea pleno e igual para todas las personas. Como dijimos anteriormente, esta igualdad no es meramente formal sino que debe tenerse en cuenta la situación concreta, la realidad a partir de la cual el peticionario demanda la realización de algún derecho. Por esta razón, las condiciones de acceso a la justicia resultan trascendentales al momento de evaluar si todas las personas pueden realizar sus derechos en forma igual y efectiva.

Pasaremos ahora a analizar cuáles son esas condiciones de acceso, esto es, trataremos de identificar cuáles son los obstáculos que dificultan o impiden el ejercicio del poder jurídico para la realización de los derechos de las personas. Como veremos más adelante, los obstáculos inciden en forma desigual en los distintos sectores de la población. Así, los obstáculos al acceso a la justicia se originan no sólo como una barrera general para todas las personas sino que, además, su carácter general acentúa las condiciones de desigualdad reales entre las personas y por lo tanto contribuye al aumento del nivel de insatisfacción de los derechos de las personas con menos recursos o grupos más desfavorecidos.

De esta manera, el simple derecho formal de acción debe entenderse como una facultad con contenido material que permite su ejercicio eficaz. Como se puede observar, este enfoque implica concebir al derecho como un fenómeno que se inserta en la realidad social. La cultura jurídica argentina tradicionalmente ha concebido al derecho desde un enfoque científico, positivista, racional y decimonónico. Es necesario tomar conciencia sobre la necesidad de atender a la efectividad de las normas de derecho. Resulta imprescindible comprender que el derecho no es una entidad aislada de la realidad circundante, sino un mecanismo de control social y que, como tal, responde a factores económicos, sociales y culturales y produce efectos concretos en la realidad social.

III. OBSTÁCULOS

Como dijimos anteriormente, la efectividad del derecho de acción implica la posibilidad real de que todas las personas puedan requerir inestricitamente y obtener la tutela de sus derechos. Sin embargo, distintos obstáculos conspiran para alcanzar este fin. Éstos responden a distintas causas de índole económica, social y cultural. Muchos autores suelen clasificar a los obstáculos entre aquellos que responden a causas económicas por un lado y socioculturales por el otro. Disentimos en este sentido toda vez que la gran

mayoría de los casos obedecen a varios motivos a la vez. El hecho de que una persona no pueda acceder a la justicia responde a una multiplicidad de factores ya que se trata de un fenómeno complejo en el que motivos económicos, sociales y culturales confluyen y se refuerzan mutuamente. Aunque se han intentado distintas clasificaciones de los obstáculos al acceso a la justicia, consideramos adecuada la identificación de las siguientes barreras: 1) desconocimiento del derecho; 2) falta de acceso a los servicios jurídicos; 3) alto costo judicial; 4) excesiva duración del proceso; 5) dificultad de desarrollar acciones colectivas; 6) utilización de normas informales; 7) grandes distancias geográficas.

1. Desconocimiento del derecho

En términos generales el derecho y el sistema judicial son realidades extrañas, complejas y difíciles de comprender para todos aquellos que no tienen un contacto directo con el mundo jurídico. Éste es un fenómeno que se da en general en toda la población aunque en los sectores con menos recursos el nivel de rechazo se acrecienta. En primer lugar, una primera barrera que separa al derecho de la persona común es el lenguaje utilizado por los actores jurídicos (abogados, jueces, académicos). Este fenómeno no es muy distinto al que ocurre con otras disciplinas que utilizan un lenguaje técnico como, por ejemplo, en medicina o ingeniería. Sin embargo, en el caso del derecho, su desconocimiento acarrea consecuencias particularmente adversas en tanto se trata de un sistema normativo que alcanza, sin excepción, a todas las personas y a todas las esferas de la vida. Al igual que la moral o la religión, el derecho se inmiscuye, norma y regula (o al menos pretende hacerlo) hasta las situaciones y relaciones más íntimas de las personas.

El problema del lenguaje del derecho fue identificado como una gran dificultad hace ya varios siglos. En efecto, una de las mayores preocupaciones de Napoleón era que el derecho debía llegar al ciudadano, hacerlo propio, y para ello debía ser escrito en un lenguaje natural, familiar, conocido. Hoy en día, ese objetivo aún no se ha alcanzado. Además, las consecuencias del desconocimiento inciden desigualmente y en mayor medida entre las personas con menos recursos. Si bien el lenguaje jurídico resulta extraño para la gran mayoría de las personas, las de menos recursos alcanzan un nivel de educación menor que el promedio lo que dificulta la comprensión de las disposiciones jurídicas. Además, si bien el primer obstáculo para el conocimiento del derecho es el lenguaje, esta barrera no se limita a ese aspecto. Este fenómeno se potencia en la medida en que las personas con menores recursos y con menor nivel educativo generalmente se desvirtúan

en una subcultura en la que el lenguaje jurídico es extraño, lo cual contribuye a la incompreensión de éste.

El hecho de que los sectores con menos recursos desvirtúen su vida cotidiana en una subcultura extraña a la subcultura del ámbito jurídico y judicial no sólo afecta su conocimiento del lenguaje jurídico sino que repercute negativamente en el conocimiento mismo de la existencia de los derechos que los asisten. A más de ello, el mero conocimiento no es suficiente. Aun conociendo sus derechos, las personas con menos recursos tienen dificultades para identificar los problemas que enfrentan como jurídicos. No saben que el problema puede ser reparado jurídicamente. Asimismo, aun conociendo sus derechos, reconociendo que el problema es jurídico, sabiendo que es posible exigir una reparación jurídica, es necesario que la persona esté dispuesta a interponer la acción. Dada la desconfianza en las instituciones formales del Estado en general y en el sistema judicial en particular, existen indicios de que las personas con menores recursos tienen mayores dudas que otras al momento de recurrir a los tribunales. Por último, aun superándose todas las barreras antes mencionadas, el acceso a un abogado se erige como un obstáculo más para el efectivo acceso a la justicia.

2. Servicios jurídicos

Aunque no todas las peticiones ante el Estado requieren de la intervención de un abogado, principalmente el acceso al sistema judicial sí lo exige. Efectivamente, el art. 56 CPCCN, establece que los jueces no proveerán ningún escrito, en general, en los que se sustenten o controvertan derechos, ya sea en procesos de jurisdicción voluntaria o contenciosa, si no llevan firma de letrado. En otras palabras, según el artículo, todo acto procesal que carezca de la firma de letrado no tendrá validez.

De esta forma, el servicio jurídico se toma en una condición *in iure* que aun para poder acceder a la justicia. Por ello, para garantizar un efectivo acceso a la justicia es necesario garantizar que todas las personas puedan tener un igual y efectivo acceso a un abogado. Sin embargo, y en particular para aquellas personas de menores recursos, las condiciones para ese acceso se reducen notablemente. Al igual que el acceso a la justicia, los factores que inciden en este resultado son de tipo económico, social y cultural.

En primer lugar, los honorarios de los abogados son, en general, altos. El acceso a la justicia es muy onerosa en la mayoría de los países. Varios son los costos que integran el costo total de acceder a la justicia y entre ellos, con independencia del sistema jurídico que se trate, los honorarios profesio-

ales representan el mayor gasto que una persona debe afrontar para poder acceder a la justicia.

Este hecho se ve agravado en el caso de las personas con menos recursos en un doble sentido. Por un lado, por el mero hecho de encontrarse en una situación económica desfavorable estas personas se encuentran en desiguales condiciones de acceder a un abogado toda vez que en términos relativos les resulta más caro que el promedio de las personas. Por otro lado, dado el tipo de economía en la que se manejan las personas con menos recursos, la cuantía de los reclamos judiciales es ostensiblemente menor al promedio. Sin embargo, en los juicios de menor cuantía, la proporción entre el costo y la cantidad reclamada aumenta de manera constante, bajando en cambio, de la misma manera, el valor de la demanda.

A estas dificultades de tipo típicamente económico deben agregarse factores socioculturales que alejan las posibilidades de las personas con menos recursos de acceder a un servicio gratuito. Aun siendo posible afrontar los costos del servicio, cuanto más bajo es el nivel social al que se pertenece, menos probable es que se conozca a un abogado o que el entorno familiar o social lo conozca. En muchas ocasiones las personas no saben dónde, cómo ni cuándo contactar a un abogado. Contribuye a este hecho las grandes distancias que puede haber entre el lugar en donde vive o trabaja la persona y el lugar en donde están emplazadas las oficinas del abogado (generalmente en las cercanías de las sedes judiciales). Aun teniendo esta información necesaria para acceder al abogado, en los casos de extrema pobreza, la sola distancia geográfica implica un costo de traslado que resulta prohibitivo para la persona.

Por último, dados los montos reclamados, la mayoría de los servicios jurídicos centralizan su oferta hacia la demanda de las empresas, los sectores medios y el Estado, relegando así la de los sectores más bajos cuyos montos reclamados son naturalmente menores a la de aquéllos.

3. Costo judicial

Como dijimos anteriormente, el costo de acceder a la justicia es muy alto en casi todos los países. Si bien en general los gobiernos pagan los servicios y el mantenimiento de la administración de justicia, las personas que pretenden utilizarlos deben cargar con la mayor parte de los gastos. Excluyendo los costos de los servicios jurídicos, los distintos rubros en los que se descompone el costo judicial son: a) tasas judiciales; b) gastos de trámites; c) honorarios de peritos y consultores; y d) otros costos.

El Estado grava las actuaciones judiciales en general con distintos propósitos. Como en todo tributo, el principio de razonabilidad debe ser observado ya que tasas y gravámenes excesivos pueden convertirse en un obstáculo insalvable para acceder a la justicia. El pago de la tasa de justicia constituye un requisito estricto de admisibilidad de la acción de modo que su omisión impide dar curso a la demanda hasta que el tributo sea satisfecho. Huelga decir que esta decisión de política pública es por lo demás criticable toda vez que subordina como regla general la posibilidad de la tutela judicial a la capacidad contributiva de la persona.

En cuanto a los gastos de trámites, en este rubro se incluyen los generados en notificaciones y actos de comunicación en general —diligenciamiento de oficios, cédulas, intimaciones, mandamientos, diligencias de prueba, etc.—, gastos de pericias, publicaciones de edictos, comisiones de subastas, tránsitos y anotación de medidas cautelares y, en general, todas las ocasionadas por la sustanciación del proceso. En el caso de las pericias, en particular, dada la complejidad de las materias y especialización creciente que se requiere para la solución de conflictos, se ha producido un notable aumento en la intervención de expertos en los procesos judiciales, incrementándose así la incidencia de los honorarios periciales en el costo total. Por último, existen otros costos residuales que incluyen rubros como, por ejemplo, los aportes a las organizaciones profesionales de abogados y otros auxiliares, y los aportes a las cajas de seguridad social respectivas.

4. Duración del proceso

Uno de los obstáculos más notables para la efectiva realización de los derechos es la excesiva duración de los procesos. Ha sido reconocido en distintos mecanismos de protección internacional de derechos humanos que toda persona tiene derecho a una decisión judicial que recaiga en tiempo útil y razonable. En una gran cantidad de países quienes litigan deben esperar varios años hasta que se dicte sentencia. Los efectos de esa demora pueden ser irreversibles: incrementan los costos para las partes y presionan en mayor medida sobre los económicamente débiles, pudiéndose dar el caso de llevarlos a desistir de la demanda o transigir por un monto mucho menor que el reclamado originalmente. Así, el margen que poseen las personas de menores recursos para sostener un proceso judicial es mucho menor que el de otras personas. La morosidad de los procedimientos genera en una relación directa un costo excesivo que torna irrealizable el acceso a la justicia.

5. Acciones colectivas

Las acciones colectivas son una herramienta útil para mejorar el acceso a la justicia. De esta forma, el accionar de una persona beneficia a un conjunto mucho mayor que se ve privado sus derechos aun frente a la escasez de recursos para hacer el reclamo. Sin embargo, en el caso de los intereses difusos o derechos colectivos, generalmente un individuo no se encuentra en condiciones de lanzarse a la aventura de un juicio complicado. En este sentido, no existen incentivos para intentar este tipo de demandas (por ejemplo, el demandante sólo puede pretender el resarcimiento de sus propios perjuicios).

En nuestro país, la posibilidad de reclamar colectivamente fue expresamente reconocida en la Constitución Nacional reformada de 1994. Este instituto, extraño a la cultura y tradición jurídica argentinas, no ha podido desarrollarse en forma plena. Lamentablemente aún hoy los mecanismos para llevar adelante este tipo de medidas no se encuentran claramente regulados y, en particular, existe un enorme vacío en torno a cómo ejecutar las sentencias resultantes de este tipo de acciones. Además, la jurisprudencia —en gran medida también debido a la falta de capacitación de los jueces— es en general reticente a aceptarlas. De esta forma se generan así obstáculos técnico-jurídicos que en definitiva se erigen como una barrera más a superar en el difícil emprendimiento de acceder a la justicia.

6. Normas informales

En no pocas ocasiones las personas con menores recursos se desenvuelven cotidianamente en una subcultura extraña al mundo jurídico. En ella, las acciones están reguladas principalmente por normas informales y en menor medida por normas formales. Así, la vida cotidiana se desarrolla en la ilegalidad, se desconfa del derecho y su entorno, no se lo comprende como un instrumento de reivindicación y satisfacción de las necesidades reales sino de opresión y al servicio de intereses extraños. Por otro lado, además de la incomprensión del lenguaje jurídico, las formalidades y los ritualismos —producto típico del derecho y los procesos judiciales— son vistos como fenómenos complejos e inútiles que pueden incluso cercenar sus derechos sustanciales. En este contexto, resulta más que razonable el rechazo de los pobres a involucrarse con los tribunales, de acercarse de las agencias policiales, de buscar asesoramiento en los abogados. Así, las personas con menores recursos se encuentran en situaciones cultural (natural) y estructuralmente adversas al acceso a la justicia.

7. Distancia geográfica

Aunque parezca un dato menor, no lo es. La distancia geográfica entre el lugar en donde vive o trabaja la persona peticionante y las sedes del Poder Judicial puede constituir una barrera insalvable. Ya hemos mencionado este obstáculo en lo que se refiere al acceso a los servicios jurídicos y la posibilidad de no acceder físicamente al servicio por motivos netamente económicos. Idénticas conclusiones se aplican para el caso de los tribunales. Pero aun más, la distancia geográfica no sólo puede incidir en los costos y tener efectos económicos sino que, y fundamentalmente, contribuye a que se perciba al sistema judicial de la subcultura jurídica como un elemento extraño. Los tribunales, sus funcionarios y esomo no son familiares a la subcultura de los menos pudientes. De esta manera, la mera distancia geográfica, por un lado, refuerza y acrecienta las barreras ya descritas, y por otro lado, incide decidida y negativamente en la desconfianza en el sistema judicial, las instituciones jurídicas y sus actores.